



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Naylamp Ingenieros S.A.C. contra el Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC y el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC; el Informe N° 000687-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 2020-0041618, la empresa Naylamp Ingenieros S.A.C. (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac (en adelante, DDC Apurímac) la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Mejoramiento del camino vecinal Haqaira – Patan – Ccocha Despensa – Huanca Humuyto – Piscocalla – Pampa San José Challhuapuquio, distrito de Haqaira, provincia de Cotabambas, región Apurímac”;

Que, con el Oficio N° 000487-2020-DDC APU/MC, la DDC Apurímac emite el CIRA N° 53-2020-DDCAPU/MC a la administrada;

Que, mediante las Cartas N° NYP2 035-2020, la administrada solicita la rectificación por error material del CIRA N° 53-2020-DDCAPU/MC, requiriendo incluir la información correspondiente al Depósito de Material Excedente - DME N° 8 y la Cantera San José que se encuentra en la memoria descriptiva;

Que, a través del Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC, el cual acompaña el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC, se declara improcedente la solicitud de rectificación del CIRA N° 53-2020-DDC APU/MC, al advertirse que fue emitido en base a los cuadros de los datos técnicos ingresados al Sistema de Gestión de CIRA por la administrada, y que la evaluación y la calificación de la solicitud es realizada por el especialista en base a la información que obra en el citado sistema, sin que éste pueda modificarla;

Que, mediante la Carta N° 045-2020-NYP presentada el 16 de noviembre de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC y el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC, señalando entre otros aspectos, que: *i) Existió error en el sistema virtual, por lo que los cuadros de datos técnicos del DME N° 08 y la Cantera San José no se cargaron correctamente en el Sistema de Gestión de CIRA, sin embargo estos datos sí se encontraban incluidos en la memoria descriptiva; y ii) No se recibieron observaciones a las incompatibilidades entre la memoria descriptiva y los planos del expediente técnico, por lo que no era posible visualizar que dichos componentes de la obra no serían considerados para la emisión del CIRA N° 53-2020-DDC APU/MC;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se aprecia que el Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC, el cual acompaña el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC fueron debidamente notificados a la administrada vía casilla electrónica, advirtiéndose que con fecha 12 de octubre de 2020 dicha notificación surtió efectos, al haberse acreditado su recepción por parte la administrada, conforme se señala en el Informe N° 000546-2020-DDC APU-DVV/MC y se corrobora del historial de visualización que obra en el expediente; de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que el Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC y el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC fueron notificados a la administrada vía casilla electrónica (12 de octubre de 2020) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (16 de noviembre de 2020), han transcurrido veinticinco días hábiles; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme los actos emitidos, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC, se delegó en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Naylamp Ingenieros S.A.C. contra el Oficio N° 000649-2020-DDC APU/MC y el Informe N° 000459-2020-DDC APU-DVV/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, el Informe N° 000687-2020-OGAJ/MC y el Informe N° 000546-2020-DDC APU-DVV/MC a la empresa Naylamp Ingenieros S.A.C., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES